



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

07

EXP. N.º 0052-2005-AA/TC
ICA
DANTE REÁTEGUI PORTOCARRERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Dante Reátegui Portocarrero contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 134, su fecha 5 de mayo de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.º 12606-2002-DIRPER-PNP, del 27 de diciembre de 2002, que lo pasó de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria y, la resolución ficta denegatoria producida por el silencio administrativo, luego de haber interpuesto el recurso de apelación contra la resolución cuestionada. Manifiesta que fue sancionado sin haber existido prueba pertinente alguna, ya que los hechos que se le imputan fueron desvirtuados en sede judicial; y que, por ello se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la presunción de la inocencia y al debido proceso, así como el principio *non bis in idem*.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior propone la excepción de incompetencia y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda señalando que resulta indiferente que al demandante se le haya absuelto penalmente del delito de tráfico ilícito de drogas, pues, sólo fue absuelto de aquél delito, y que la sanción administrativa que le fue impuesta, resulta totalmente independiente de aquél.

El Juzgado Mixto de Palpa, con fecha 9 de setiembre de 2003, declara fundada la excepción propuesta y, en consecuencia, nulo todo lo actuado.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que fue sometido el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

08

FUNDAMENTOS

1. De los considerandos de la cuestionada resolución, obrante a fojas 2 de autos, se aprecia que el demandante pasó a la situación de disponibilidad por la comisión de grave falta contra la moral policial, “(...) al haber intervenido un vehículo en la localidad de Ccano (...) cuando se encontraba prestando servicios en la Policía de Carreteras (...) del cual sustrajo el tanque de gasolina conteniendo al parecer droga (...); por cuyo motivo se encuentra detenido en el Establecimiento Penal de Yanamilla (...) por el delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas y Contra la Administración de Justicia en la modalidad de Encubrimiento Personal, en agravio del Estado”.
2. Si bien es cierto que, a fojas 3 se acredita que el demandante fue absuelto de la acusación fiscal con fecha 10 de febrero de 2003, por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, ordenándose su inmediata libertad, también lo es que, lo que motivó su pase a la situación de disponibilidad no fue la imputación de un delito, sino la infracción a las reglas disciplinarias, por lo que el hecho de haber sido absuelto de la acusación fiscal no lo exime concomitantemente de la sanción administrativa, pues lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial.
3. En consecuencia, habiéndose sancionado al demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 38°, inciso b), y 40° del decreto Legislativo N.º 745, no se aprecia la afectación de derecho constitucional alguno, ya que para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 166° de la Constitución Política del Perú, la Policía Nacional del Perú requiere contar con personal de conducta intachable que permita garantizar no sólo el cumplimiento de las leyes, sino también mantener incólume el prestigio institucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)